



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEXISTEPEC, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

FORMA A-34

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por la que se declaró a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador electo de la entidad, para el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. b) Copia certificada del acta de la sesión solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual consta que se tomó protesta como Gobernador del Estado a Miguel Ángel Yunes Linares. c) Copia certificada del oficio número SG-DGJ/0243/12/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, suscrito por el Secretario de Gobierno de la entidad.	004002

Documentales recibidas el veinticuatro de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de la presente controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo estatal.

En consecuencia, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado Gobernador del Estado.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: [...]

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 190⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, relativo a remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto controvertido, dado que manifiesta haber solicitado las constancias respectivas desde el quince de diciembre de dos mil dieciséis a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a cargo del citado poder; con fundamento en el artículo 297, fracción II⁹, del referido código federal **se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba las pruebas solicitadas; apercibido que de no cumplir con lo anterior se

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶**Artículo 190.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley; y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

⁷**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁰ del invocado código federal.

Por otra parte, en cuanto a la petición hecha valer para que se permita a la persona que menciona, el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, córrase traslado al municipio actor, así como al Procurador General de la República, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **155/2016**, promovida por el Municipio de Texistepec, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LA TF/EGM

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]